

sustentados en hechos producidos con anterioridad a la fecha de empadronamiento por parte de COFOPRI, previa calificación de la Instancia Administrativa correspondiente, se procederá, de ser el caso, con la suspensión del procedimiento administrativo en el estado en que se encuentre. La Resolución Inhibitoria que se dicte es inimpugnable, sin perjuicio de ser elevada en consulta al Tribunal Administrativo de la Propiedad.

Tercera.- Hasta la implementación del Sistema Arbitral Especial de la Propiedad, contra todas las resoluciones que agoten la vía administrativa podrá interponerse acción contencioso-administrativa conforme al Código Procesal Civil, dentro de los quince (15) días útiles contados a partir de su notificación.

Cuarta.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC, precisase que una vez expedido el título de propiedad individual otorgado por COFOPRI e inscrito en el Registro Predial Urbano será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e inscripción y, por lo tanto, del derecho de propiedad contenido en el mismo.

Los jueces procederán de oficio o a pedido de parte a declarar la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado por COFOPRI, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

En tal sentido, el interesado que considere vulnerado su derecho con la expedición del referido título de propiedad por parte de COFOPRI sólo podrá solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, la cual será asumida por el titular del derecho inscrito. Precísase que en tanto no se instale el Sistema Arbitral Especial, la referida solicitud deberá ejercitarse en vía de acción ante el poder judicial como demanda de indemnización de daños y perjuicios, la cual deberá dirigirse únicamente contra el titular del derecho inscrito y se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil. El plazo para el ejercicio de la referida acción se computará a partir de la inscripción del título de propiedad en el Registro Predial Urbano.

Iniciado el referido proceso, COFOPRI será notificado respecto de la existencia del mismo, pudiendo apersonarse al mismo en calidad de tercero coadyuvante del demandado, conforme a lo previsto en el Artículo 97° del Código Procesal Civil.

Quinta.- Mediante Resolución de la Gerencia General se crearán e implementarán progresivamente las Oficinas de Servicio de Asistencia Legal al Usuario. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, en tanto no se implementen las Oficinas de Servicio de Asistencia Legal al Usuario, los medios impugnatorios materia del presente Reglamento, se ingresarán por mesa de partes de COFOPRI.

Mediante Resolución de Gerencia General se podrá ampliar el número de locales que cuenten con mesas de partes o cambiar su ubicación.

Sexta.- Las Gerencias Zonales y las Jefaturas de las Oficinas de Jurisdicción Ampliada de COFOPRI constituyen la Primera Instancia Orgánica Funcional frente a la interposición de medios impugnatorios regulados en el presente Reglamento que se tramiten dentro de su área de competencia.

En lo que respecta a las provincias de Lima y Callao, serán las Gerencias de Titulación y Declaración y Regularización de la Propiedad, las que actúen como Primera Instancia Orgánica Funcional.

Sétima.- Los expedientes sobre formalización que provengan de entidades que tuvieron competencia en materia de formalización de la propiedad informal, serán resueltos por COFOPRI teniendo en cuenta la situación de hecho que respecto de la posesión se presente al tiempo de su resolución.

Octava.- Aquellos procedimientos que se establezcan mediante Decreto Supremo o Directiva, incluirán en sus respectivas disposiciones los medios impugnatorios aplicables, los que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Novena.- Los documentos presentados en copia simple se tendrán por ciertos, salvo que sean cuestionados por alguna de las partes que intervienen en el procedimiento administrativo, en cuyo caso se requerirá la presentación del documento original, copias certificadas por notario o autenticadas por fedatario.

8976

Establecen disposiciones para la reducción y condonación de multas impuestas a transportistas por infracciones al Reglamento de Peso y Dimensión Vehicular para la Circulación en la Red Vial Nacional

DECRETO SUPREMO
N° 040-2000-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a los transportistas de carga y de pasajeros se aplicaron, en virtud del Decreto Supremo N° 013-98-MTC, multas por infracciones al Reglamento de Peso y Dimensión Vehicular para la Circulación en la Red Vial Nacional, al no haber adecuado sus vehículos a lo dispuesto en el mismo;

Que, teniendo en cuenta las limitaciones de los transportistas usuarios de la Red Vial Nacional para el acceso a las mejoras técnicas en sus vehículos y su adecuación a lo dispuesto por el Reglamento del Control de Peso y Dimensión Vehicular, así como la situación actual por la que atraviesa el transporte terrestre de carga de pasajeros, se hace necesario disponer la condonación o reducción parcial y gradual de las multas impuestas por infracciones de este reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 25862 y el Decreto Supremo N° 013-98-MTC;

DECRETA:

Artículo Primero.- Las infracciones impuestas del 18 de octubre de 1999 al 30 de abril de 2000, tendrán una reducción del 90% respecto del valor total de la multa de acuerdo a la escala de multas aprobada por el Decreto Supremo N° 013-98-MTC, Reglamento de Peso y Dimensión Vehicular para la Circulación en la Red Vial Nacional.

Artículo Segundo.- La reducción definida en el artículo anterior, incluye la condonación de los respectivos intereses y gastos, siempre que las multas reducidas, sean pagadas antes del 31 de octubre del presente año.

Artículo Tercero.- Condonar las multas impuestas por las infracciones cometidas antes del 18 de octubre de 1999, así como los intereses y gastos que se deriven de las mismas.

Artículo Cuarto.- Los pagos realizados con anterioridad a la dación de esta norma serán considerados a cuenta de la aplicación de este beneficio.

Artículo Quinto.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO BEDOYA CAMERE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

9040

Suspenden imposición de multas por exceso de peso por eje a que se refiere el Reglamento de Peso y Dimensión Vehicular para la Circulación en la Red Vial Nacional

DECRETO SUPREMO
N° 041-2000-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-98-MTC, se aprobó el Reglamento de Peso y Dimensión Vehicular para la circulación en la Red Vial Nacional el mismo que establece multas por exceso de peso bruto vehicular y por exceso de peso por eje a fin de preservar la Infraestructura de la Red Vial Nacional;

Que, es necesario continuar con la labor educativa vial para la completa adecuación del parque automotor al Reglamento de Peso y Dimensión Vehicular para la circulación en la Red Vial Nacional;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25862 y el Decreto Supremo N° 013-98-MTC;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo Primero.- Suspender, por el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la imposición de multas por exceso de peso por eje. En caso que se produzca dicho exceso de peso, el SINMAC emitirá un documento con el monto de multa que debió imponerse. Este documento será entregado al transportista para que sea comunicado al generador de la carga.

Artículo Segundo.- No se aplicarán multas por exceso de peso en las unidades de pesaje móviles del Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras. En caso de registrarse exceso de peso por eje en las balanzas de las unidades de pesaje móviles, el transportista deberá redistribuir la carga para continuar circulando en la red vial; siendo obligatorio cumplir, en las estaciones de pesaje fijas, con el peso establecido en el Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO BEDOYA CAMERE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

9041

CONSUCODE

Relación de proveedores, postores o contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones en el mes de julio del año 2000

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCION N° 149-2000-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 2 de agosto de 2000

VISTO:

El Memorandum N° 133-2000-RNC del Gerente de Registros, referido a la publicación del Listado de Inhabilitados para Contratar con el Estado;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley N° 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificado por la Ley N° 27330, se establece la obligatoriedad de publicarse en el Diario Oficial El Peruano la relación de inhabilitados para contratar con el Estado;

Que, el Artículo 186° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM, establece que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, publicará mensualmente la relación de proveedores, postores o contratistas que, en ese período, hayan sido sancionados con inhabilitación para contratar con el Estado;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Registros respecto de los proveedores, postores o contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del CONSUCODE durante el mes de julio; y,

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 59° inciso "c" de la Ley N° 27330, modificatoria de la Ley N° 26850 y el Artículo 5° inciso "b" y Artículo 7° inciso "g" del Decreto Supremo N° 047-98-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de la relación de proveedores, postores o contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del CONSUCODE correspondiente al mes de julio, que es la siguiente:

1. SADA SERVICIOS GENERALES S.R.L.- Inhabilitación temporal de dos (2) años en su derecho a presentarse en Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por presentar documentos falsos, según Resolución N° 199/2000.TC-S1 de 5.7.2000. Publicación: 15.7.2000.

2. ORION S.A. CONTRATISTAS GENERALES (2786).- Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho a presentarse a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por no suscripción de contrato, según Resolución N° 205/2000.TC-S2 de 12.7.2000. Publicación: 22.7.2000.

3. CARITA'S CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.LTDA. (4228).- Inhabilitación temporal de dos (2) años en su derecho a presentarse a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por presentación de documentación falsa, según Resolución N° 207/2000.TC-S2 de 12.7.2000. Publicación: 20.7.2000.

4. ANDINA MERCHANDISE S.R.L.- Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho a presentarse a procesos de selección y a contratar con el Estado, por incumplimiento de contrato, según Resolución N° 208/2000.TC-S2 de 12.7.2000. Publicación: 20.7.2000.

5. HESVI S.A.- Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho a presentarse a procesos de selección y a contratar con el Estado, por no suscripción de contrato, según Resolución N° 209/2000.TC-S2 de 12.7.2000. Publicación: 20.7.2000.

6. FACOMETAL NASSI S.A.- Inhabilitación temporal de dos (2) años en su derecho a presentarse a Licitaciones y Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por presentar documentos falsos, según Resolución N° 211/2000.TC-S1 de 17.7.2000. Publicación: 22.7.2000.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Registros incorpore la relación de inhabilitados para contratar con el Estado, correspondiente al mes de julio, a la página web de la entidad, www.consucode.gob.pe, donde se encuentran consignados los inhabilitados de meses anteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL A. PIN TORRES
Presidente

9003

SUNAT

Autorizan viaje de profesional de la Intendencia Nacional Jurídica para participar en curso sobre tributación a realizarse en Japón

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
N° 084-2000/SUNAT

Lima, 3 de agosto de 2000

CONSIDERANDO:

Que mediante Facsímil N° JP-00162 de fecha 25 de julio de 2000, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) ha comunicado a esta Superintendencia que la señorita Patricia Elizabeth Checa Vera, profesional de la Gerencia Penal Tributaria de la Intendencia Nacional Jurídica, ha obtenido la beca para participar en el Seminario "General Tax Course", que se llevará a cabo en la ciudad de Hachioji-Japón, del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2000;

Que resulta necesario, en consecuencia y por razones de itinerario, autorizar dicho viaje del 20 de agosto al 20 de noviembre de 2000;

Que los gastos que irroque el viaje que se autoriza serán asumidos por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), no generando egreso alguno a esta Superintendencia;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Estatuto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.2 del Texto Único Ordenado de la Directiva N° 001-2000/FONAFE aprobado por Acuerdo de Directorio N° 065-2000/008 FONAFE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señorita Patricia Elizabeth Checa Vera, profesional de la Gerencia Penal Tributaria de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a la ciudad de Hachioji, Japón, del 20 de agosto al 20 de noviembre de 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el viaje al que se refiere el artículo anterior serán cubiertos por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), no irrogando gasto alguno a la Institución.

Artículo 3°.- La presente Resolución de Superintendencia no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la trabajadora cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO
Superintendente

9020